

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pes.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 2, y Santa Catalina 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos M. N. 177.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 37 de 8 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL RODEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, en 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Bullas (Murcia) se dirigió al Gobernador preguntándole, para dar cumplimiento a la Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero último, cuál es la equivalencia en peso del hectolitro ó de la fanega de trigo, á fin de tenerlo en cuenta en las operaciones del Pósito.

El Gobernador contestó absteniéndose de determinar tal equivalencia por las diferencias que suponen en ellas las variedades de la especie, y aun las condiciones del terreno en que se produzcan, y recomendó que las operaciones del Pósito continuaran con arreglo á la unidad acostumbrada.

El Alcalde ha insistido en su consulta, dirigiéndola después á ese Ministerio, cuya Dirección de Administración propone se declare que la recaudación por préstamos ya hechos se verifique con arreglo á la unidad en que lo fueron, y que en lo sucesivo todas las operaciones se acomoden al sistema vigente de pesas y medidas.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que la conclusión ya expuesta acerca de los préstamos que se hubieren hecho, es de indudable fundamento y conveniente sencillez; pero que la segunda de aquéllas, en la forma en que por los centros de ese Ministerio se la propone, no resuelve las dificultades para las operaciones que en lo suce-

sivo se verifiquen, puesto que no fija la equivalencia cuya determinación se pedía, limitándose á recordar el cumplimiento de las disposiciones de cuya aclaración se trata:

Considerando que en un orden eminentemente práctico, como lo exige la naturaleza de los Pósitos y la condición de las personas que por ellos deben ser favorecidas, es preciso reconocer la inconveniencia y aun la imposibilidad real de que en un momento se olviden las antiguas medidas, únicas que la mayoría de los labradores conocen, y que, por tanto, la solución debe ser sujetar las operaciones de dichos establecimientos á las medidas decimales, pero consignándose en cada caso la equivalencia de aquéllas con las usadas de antiguo en la localidad, único medio de que lleguen las modernas, si bien lentamente, á ser aprendidas, y no queden con un mero carácter oficial, miradas por los prestatarios con suspicacia, no del todo y siempre infundada:

Considerando que ese prudente criterio tradicional tiene el apoyo de la ley y reglamento de Pósitos de 1877 y de 1878 respectivamente, que, posteriores al establecimiento del sistema métrico decimal, ya que no á sus últimas reformas, conservan, sin embargo, el tecnicismo y base de la fanega y sus subdivisiones para determinar sobre ella el reintegro de préstamos, el abono de creces y la intervención, según los casos, de las Cortes, de ese Ministerio y de este Consejo:

Considerando que por las mismas razones de orden práctico antes indicadas, y por las de indudable fuerza que el Gobernador expresó y que se han expuesto, conviene someter las operaciones de los Pósitos á medidas y no á peso, que en la práctica traería, en definitiva, la confusión y la variedad;

La Sección opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que los pagos de préstamos ya hechos se hagan con arreglo á la unidad que sirviera de base cuando se verificaron aquéllas; y

2.º Que en lo sucesivo, las operaciones y contabilidad de los Pósitos se acomoden á las medidas del vigente sistema, pero expresándose en cada préstamo ó cobro, y en sus incidencias, la equivalencia de aquéllas con las que de antiguo vengán usándose.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se pu-

blique en la «Gaceta para su general observancia y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902 = Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 278.

ALCANCES.—CIRCULAR

El Sr. Teniente Coronel, Jefe de la Comisión liquidadora del 2.º Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, residente en Cartagena, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Con el fin de dar la mayor publicidad posible para que los individuos que pertenecieron á este 2.º Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, en la última campaña de la Isla de Cuba, así como los herederos de los fallecidos, puedan hacer efectivas las cantidades que les corresponden por consecuencia de los alcances que les resultan en sus respectivas liquidaciones; espero merecer de la reconocida atención de V. E., se digne ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de su digno mando, ó en otros documentos que faciliten la más pronta noticia á aquéllos, pues la mayoría residen en los pueblos de la misma, lo conveniente á fin de que promuevan instancia á mi Autoridad, por conducto de la militar ó local del punto de su residencia, en reclamación de dichos alcances.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren por cuantos medios les sugiera su celo, dar la mayor publicidad á la presente circular, para que llegue á conocimiento de los interesados que residan en sus respectivos términos municipales.

Murcia 7 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 271.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO FERROCARRILES

Término de Calasparra.

Resultando del informe emitido por la 3.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles acerca del expediente relativo á los caminos y servidumbres interceptados por la construcción del ferrocarril de Albacete á Cartagena en el término municipal de Calasparra, la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los pasos marcados con los números 4 y 5 en la relación propuesta por la Compañía y expuesta ya al público en el Ayuntamiento de la expresada villa, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de veinte días á contar desde su publicación, puedan el referido Ayuntamiento y los particulares interesados manifestar cuanto se les ofrezca y parezca respecto á las variaciones propuestas en los referidos pasos números 4 y 5, exponiendo á la vez sus agravios y las causas en que los funden, estando expuestos al público en el Ayuntamiento de la villa de Calasparra el plano y las relaciones de caminos y servidumbres con las modificaciones antes indicadas.

Murcia 6 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 251.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de La Unión.

Visto el expediente en discordia remitido por el Gobernador de la provincia de Murcia, para la resolución por este Ministerio del recurso de alzada interpuesto por Don Miguel Flores Sánchez, contra la providencia de 7 de Mayo de 1900 de dicha Autoridad, fijando la cantidad de abono á este interesado como importe de la parcela núm. 2, sita en el término municipal de La Unión, de que se le expropia con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de esta ciudad á San Javier:

Resultando 1.º Que nombrados peritos por las partes, el de D. Miguel Flores, para demostrar que la finca á que pertenece la parcela que valora debe conceptuarse como terreno dispuesto para construcciones, aduce en su hoja de tasación, que se halla entre las últimas casas de la ciudad de La Unión y las primeras del barrio de la Prosperidad, siendo prueba de que los terrenos de que se trata están indicados para constituir el ensanche de aquella ciudad, el hecho de que desde 1894 en que el propietario vendió los en que ha de emplazarse la Plaza de Toros en construcción, viene estando tan solicitada la demanda de solares que á mediados de 1897 el que dictamina recibió el encargo de formular el correspondiente proyecto de urbanización, que fué aprobado por acuerdo de la Corporación municipal de 1.º de Mayo de 1899, habiéndose vendido algunos de estos solares; que si ya en 1894 se vendieron parte de los terrenos de la zona de referencia, considerando éstos como solares y siendo evidentes las necesidades de ensanche de la ciudad de La Unión, procede que como tales se conceptúen los de la parcela sujeta á peritación, cuyo valor al precio medio de dos pesetas centiárea, estima en 4.884 pesetas, y con el 3 por 100 de afección en 5.030 pesetas 52 céntimos.

2.º Que el perito del Estado alega en su hoja de tasación, que los terrenos de que es parte el que se expropia son de secano de 1.ª clase en blanco dedicados al cultivo de cereales, único destino que tienen al presente, y se hallan separados de los de la finca núm. 1, los que están llamados á constituir los ensanches de La Unión, por un barranco, sin nombre, de pequeñas dimensiones, habiendo otro á los 45 metros, también sin nombre, que marca el plano que obra en el expediente; que no pueden ni podrán en muchos años conceptuarse como dedicados al ensanche de dicha ciudad, á pesar de hallarse en su zona la plaza de toros, que teniendo en cuenta su proximidad á la población y ser esta circunstancia tan favorable para el mercado de sus productos y los arriastres, que tienen que ser muy cortos, y reconociéndoles una producción aproximada de 8 por unidad de sementera, señala para el área el valor de siete pesetas 50 céntimos, y por tanto, al que es objeto de expropiación el de 183 pesetas 15 céntimos, y con las cinco y 49 céntimos correspondientes al precio de afección, un total indemnizable de 188 pesetas 64 céntimos; advirtiendo que no hay perjuicios que apreciar, y que ha prescindido de los datos del amillaramiento por no existir éstos en el archivo que fué destruido por recientes sucesos de orden público.

3.º Que nombrado por el Juez el perito en discordia, éste hace notar que la importancia de la industria minera en el distrito de la ciudad de La Unión, lo accidentado del terreno de la mayor parte de sus afueras, la ocupación constante y progresiva de superficies con nuevas edificaciones, fábricas, depósitos de minerales y otras muchas causas hacen que sea continua la demanda de terrenos en las proximidades de La Unión para diversos fines, entre los cuales figura la construcción de casas que satisfagan las necesidades de sus habitantes cuyo número no guarda relación con el de aquéllas, así como de mejoramiento de las condiciones de higiene y salubridad; que atendidas estas consideraciones y puesto que el terreno que ha de expropiarse se

halla al N. de aquella población y comprendido entre las últimas casas de la misma, primeras del barrio de la Prosperidad y otras construcciones y en construcción al O. del camino del Algar, es indudable que debe ser clasificado como parcelas urbanizables, ya que por esa parte está indicado el ensanche de la ciudad, y más todavía si se advierte que se han construido edificaciones sin aplicación á la explotación agrícola dentro de la finca de que es parte el que se expropia, y una al O. á los 34 metros de éste; que solo la gran demanda, debida á las causas expresadas, de terrenos para construcciones puede explicar que aquella finca, que en 1888 fué apreciada en 750 pesetas, la adquiriese en 1893 el actual propietario en el precio de 8.250 pesetas, que representa en el valor un aumento de un 220 por 100 anual aproximadamente; que por todo ello, calculando como justo y verdadero el precio de una peseta 75 céntimos para cada centiárea, estima el valor de la parcela en 4.273 pesetas 50 céntimos y con el 3 por 100 de afección en 4.401 pesetas 705 milésimas.

4.º Que la Comisión provincial informó que la tasación hecha por el perito 3.º era la calculada con más acierto y la más equitativa, y, por tanto, la que debía prevalecer.

5.º Que el Gobernador en su providencia hace constar: que subastada la carretera de La Unión á San Javier el 9 de Octubre de 1897 y hecha la comprobación del replanteo en Enero del siguiente año, los datos del justiprecio se tomaron por el perito del Estado y los de los particulares el día 7 de Noviembre del mismo año, ó sea con anterioridad á la aprobación del proyecto de urbanización de los terrenos del recurrente y aun antes que fuese presentado, lo que no tuvo lugar, según manifestación del perito del mismo, hasta principios de 1899; que prescindiendo de los datos del amillaramiento, y tomando como base el precio á que adquirió en 1893 D. Miguel Flores la finca á que pertenece la parcela, resulta para ésta un valor de 500 pesetas 42 céntimos, sin que después de esa época se hayan alterado las circunstancias hasta el extremo de que pueda llegar á las cantidades que le asignan el perito del interesado y el 3.º nombrado en discordia; que los únicos terrenos de aquella zona en que se ha edificado son los contiguos al camino viejo y los que están á continuación de la calle de Moriones, y que así seguiría sucediendo en el caso de no construirse la carretera, beneficiosa sin duda ninguna para la finca del recurrente; y por último, que sólo la parte contigua al camino viejo y nada más que hasta el primer barranco, ó sea en una superficie de 256 metros cuadrados puede considerarse edificable el terreno y valorarse al precio de dos pesetas el metro cuadrado, y que los 2.186 metros cuadrados restantes deben apreciarse como terrenos de secano á siete pesetas 50 céntimos el área, y resuelve que se abone al interesado por la expropiación de su parcela la cantidad de 696 pesetas 23 céntimos, comprendido el aumento del 3 por 100 como precio de afección.

6.º Que D. Miguel Flores no conformándose con la anterior resolución del Gobernador, ha interpuesto el recurso de alzada de 19 de Junio de 1900, en el que se reproduce, haciendo consideraciones sobre ellos, los argumentos que para que se conceptúen como solares y no como dedicados al cultivo los terrenos en cuestión hicieron su perito y

el 3.º en discordia, y concluye solicitando se revoque la providencia recurrida y se declare de abono, como precio de su parcela, la cantidad de 5.030 pesetas 52 céntimos, en que por el primero de dichos peritos fué tasada, y si á esto no hubiere lugar, la de 4.401 pesetas 705 milésimas en que la valoró el segundo.

Considerando: 1.º Que los datos preparatorios de justiprecio fueron tomados por el perito del Estado y los de los particulares el día 7 de Noviembre de 1898, ó sea antes que el Ayuntamiento de La Unión aprobase el proyecto de urbanización que el recurrente pretende hacer valer como mejora de su terreno, y que, por tanto, el Gobernador al prescindir de ese proyecto en su providencia, ha procedido con sujeción estricta á lo que previene el artículo 25, párrafo 2.º de la ley de Expropiación vigente.

2.º Que esto expuesto y no pudiendo entenderse apelada por Don Miguel Flores la providencia del Gobernador en la parte que se contrae á la superficie de 256 metros cuadrados contigua al camino viejo y hasta llegar al primer barranco, la cual por considerarla edificable dicha Autoridad la valora, á razón de dos pesetas el metro cuadrado que es el precio unitario fijado por el perito particular, queda por decidir si la propia providencia puede prevalecer respecto de los 2.186 metros cuadrados restantes de la parcela que se ocupa.

3.º Que los peritos particular y tercero fundan sus tasaciones en que esta parcela se halla en la parte indicada para el ensanche de La Unión, y en la escasez de edificios que satisfagan las necesidades de la explotación de las minas y de su vecindario, pero prescinden del artículo 28 en cuanto consigna que «los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal».

4.º Que efecto de la inobservancia en los términos que quedan indicados por parte de uno y otro perito de este artículo 28, es el que cada uno de ellos haya asignado á la parcela un sólo precio, el que resulta de valorar por igual los 2.442 metros cuadrados que la constituyen, lo que es inadmisibles por cuanto son muy diferentes las circunstancias de la superficie que considera por ahora edificable el Gobernador, de las de la que el mismo aprecia como destinada al cultivo de cereales; sin que puedan aducirse en su defensa que el precio de dos pesetas y el de una peseta setenta y cinco céntimos que asignan respectivamente al metro cuadrado es el medio que resulta, atendidos los distintos que se conocen el de una y otra, por cuanto en los razonamientos en que apoyan las tasaciones se hecha de ver que se propusieron demostrar que debía considerarse la parcela toda como terreno urbanizado sin que al metro cuadrado de sus dos citadas superficies señalasen precios distintos, por lo que se explica que no indicaran éstos ni precio medio, que no puede ser el de dos pesetas, por ser éste precisamente el que el Gobernador asignó al metro cuadrado de la comprendida entre la ciudad y el primer barranco, sin duda por constarle ser el corriente, como le constaría también á D. Miguel Flores, toda vez que no lo impugnaba como perjudicial á sus intereses en el recurso, ni puede ser el de una peseta 75 céntimos, puesto que una vez admitido como verdadero el de

dos pesetas para el metro cuadrado de esta última superficie, tal precio se vé á seguida que es muy superior al que corresponde á la misma unidad del resto de la parcela.

5.º Que precisamente por haber el Gobernador tenido en cuenta las circunstancias de una y otra superficie, es por lo que ha apreciado la una á razón de dos pesetas el metro cuadrado y la otra á razón de siete pesetas 50 céntimos el área, obteniendo así una suma que, aún siendo beneficiosa para el que recurre, resulta aceptable si se considera el precio de 8.250 pesetas que el mismo pagó en 1893 por la finca toda, puesto que correspondiendo, según dicho precio, un valor de 500 pesetas 42 céntimos á la parcela, por la providencia apelada se abonan, sin el 3 por 100 de afección, 675 pesetas 95 céntimos.

6.º Que la afirmación que el perito 3.º hace de que en la gran demanda de terrenos para construcciones de todas clases está la explicación de que dicha finca, que en 1888 fué apreciada en 750 pesetas se adquiriera el año 1893 por el actual propietario en 8.250, para justificar el precio de una peseta 75 céntimos que señala al metro cuadrado de esa parcela, no es argumento de fuerza á su intento, porque de que tal ocurriese en dicho período de tiempo, no es consecuencia obligada el que hubiera de seguir ocurriendo más adelante, y hasta el extremo de llegar á adquirir en 1900 el valor que le atribuye en su hoja de aprecio y que hecha la cuenta resulta ser de más de 70.000 pesetas, aparte de que esta finca fué adquirida el año 1888 en 750, pero ni mediante compra ú otro título oneroso, sino en virtud de escritura de división material de terrenos otorgada entre hermanos, por lo que cabe sospechar si en esa división éstos, como suele ocurrir, les darían un valor bastante más bajo que el que les correspondía, con el fin de aminorar en lo posible los gastos consiguientes á actos como el que dió lugar al otorgamiento de aquélla escritura.

Y 7.º Que de todo lo expuesto se deduce que sin riesgo de incurrir en grave error, no se puede admitir que la superficie de la parcela objeto del recurso, que se extiende hacia el E. ó la ramba de la Cartagenera, á partir del lado opuesto del barranco más próximo á La Unión, sea considerada de distinta manera que como se clasifica en la hoja declaratoria como parte de terrenos de secano de 1.ª clase en blanco dedicados al cultivo de cereales, y en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Unión, en la que aparece como finca rústica con una riqueza imposible de 11 pesetas, de las que satisface al Tesoro y al Municipio la cuota anual de dos pesetas 14 céntimos.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se desestime el recurso interpuesto por D. Miguel Flores, y se confirme la providencia del Gobernador de Murcia de 7 de Mayo de 1900, que declara de abono la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas veintitrés céntimos como precio de esta parcela que se expropia en el término de La Unión, con motivo de la construcción de la carretera de que se ha hecho mérito.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, acompañándole el expediente de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid: 19 de Octubre de 1901.—El Director general, Diego Arias de

Miranda.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Y notificada oportunamente esta resolución á las partes interesadas sin que hayan formulado protesta de ninguna clase, la consideramos consentida y causando estado por lo cual se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia, á tenor de lo prevenido por el art. 35 de la vigente ley sobre expropiación forzosa y el 55 del reglamento para su aplicación.

Murcia 3 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 209.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.821.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Jerónimo Pérez de Vargas y Moreno, vecino del Garrobillo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada 2.^a *Adela*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Rambla de las Zorerras, diputación del Barranco de los Asensios; lindando por N. con la Rambla de Fuente Álamo; por E. con el «Canario»; por S. con el «Pajarito» y «Espoir», y por O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «El Pajarito», núm. 14.360; y desde él se medirán al O. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 500; segunda á tercera E. 300, y tercera á punto de partida S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Enero de 1902.—Antonio Belmar.

Número 211.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.832.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Rafael Armand Rodríguez, vecino de Calasparra, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Purísima Concepción*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno franco, diputación de Coy; lindando por N. terrenos de D. Luis Casalduero; S. la Excm. Sra. Condesa del Campillo y D. José Musso; E. pueblo de Coy y los señores antedichos, y O. Casalduero, Marcos López y Soledad Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación rectificada según escrito de fecha 25 del actual: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de la mina «El Mesías», y se medirán en di-

rección N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; y cuarta á punto de partida N. 200 metros; cuya designación linda por el E. con la referida mina «El Mesías» y terreno franco.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Enero de 1902.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 270.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Anuncio.

El día 15 del corriente mes termina el período voluntario para el pago del primer trimestre del Contingente provincial, y el día 16 del mismo empieza el período de apremio para los Ayuntamientos morosos.

Murcia 5 de Febrero de 1902.—Emilio L. Palacios.

Quinta sección

Número 258.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

1 por 100 sobre pagos.

Circular.

El artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están obligados á remitir á la Administración dentro del plazo del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con arreglo á los créditos consignados en sus presupuestos se hayan verificado en el trimestre anterior, y como quiera que hasta la fecha, no han cumplido con este precepto legal por lo que al cuarto trimestre de año próximo pasado 1901 se refiere, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que la ley concede, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, esta Administración les concede un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para el cumplimiento del expresado servicio, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa que establece el párrafo 1.^o del artículo 19 del expresado reglamento, con que desde luego quedan conminados.

Pueblos que se citan

Abanilla, Aguilas, Albujeite, Alhama, Archena, Bullas, Campos, Cartagena, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, La Unión, Librilla, Lorca, Molina, Ujós, Pacheco, Piñego, Pinatar, San Javier, Totana y Villanueva.

Murcia 4 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José A. de la Fuente.—V.^o B.^o: El Delegado, Francisco Rivas Moreno.

Número 2.072.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Diputación de Barqueros.—5.^o trimestre de 1901.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento

de los mismo que con fecha 21 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
Barqueros.		
13657	Francisco Belchi Ojalora.	4'36
89	Antonio Cuevas Díaz.	4'14
66	Benito Belchi.	2'76
68	Domingo Sánchez Belchi.	1'77
81	José Martínez García.	13'89
90	María Martínez Cayuela.	2'98

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 2 de Noviembre de 1901.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.072.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Diputación de Cañada Hermosa.—3.^o trimestre de 1901.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento

de los mismos que con fecha 21 de Septiembre he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
Cañada Hermosa.		
13704	Antonio López.	2'86
11	Francisco Martínez, (a) Majo.	5'94
12	Francisco Soto.	3'03
13	Francisco Sánchez Vera.	2'98
14	Fulgencio García.	9'81
15	Francisco Asensio Mayor.	2'64
23	Juan Sandoval.	6'95
24	Juan Macanás.	13'17
25	José Vivo.	7'78
26	Josefa Sandoval, viuda.	8'17
30	José Barberá Cañadas.	3'21
31	Juan Belchi Sandoval.	2'20

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
32	José Riquelme Sánchez.	14
34	José Vicente García.	3 20
36	José Riquelme Martínez.	10 86
43	María Balsalobre.	9 26
49	Viuda de José Gómez.	3 20

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á la dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia por trozarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 2 de Noviembre de 1901.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 268.

Providencia:

Agencia Recaudatoria.—Zona 9.^a
Pueblo de Pacheco.—Contribución urbana.—4.^o trimestre de 1901.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado la persona que los represente en la provincia conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.^o grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.

Número	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
1.519	Rosa Almansa, herederos.	2 42
24	Jesualdo Almansa Pérez.	1 10
28	Ricardo Baño López.	2 10
33	Eloisa y Mariano Baeza.	2 90
49	Alfonso Carrión.	2 42
54	Conde del Valle.	5 16
59	El mismo.	8 47
75	Adelina y Eduardo Cano.	1 61
610	Herederos de Manuel Escolá.	1 61
11	El mismo.	5 32
39	Julián Fuster.	1 61
44	Fuentsanta Fuster.	1 94
49	Juan Fontes.	2 42
50	Herederos de Jesús Fontes.	8 87
77	Idem de Cesáreo Gil.	2 75
83	Diego Grande Jiménez.	1 61
82	El mismo.	1 61
96	Antonio Hernández Cerdán.	2 74
703	Hospital de Caridad.	1 61
6	Antonio Hernández Cerdán.	3 06
8	Josefa Inglés Saura.	2 10
12	Juan Ibáñez.	1 93
27	Francisco López Germán.	1 61
76	Francisco Martínez Albaladejo.	2 74
77	Juan Martínez Albaladejo.	2 32
81	Antonio Moreno Gallego.	1 61
814	Rafael Ochando Garrido.	4 03
33	José Pérez Huertas.	1 77
34	El mismo.	3 22
52	Antonio Pérez Callejas.	4 03
73	Eugenio Ruiz de Amoraga.	2 42
94	Antonio Sánchez Egea.	1 61
909	José Roca Saura.	2 48
30	Andrés García y Pedro Sáez.	4 03
56	Cristóbal Solano.	1 94
69	Francisco Vera Campillo.	1 61
74	Juan Vera Carrillo.	1 77
75	Alfredo Vegas, Vizconde de Ros.	16 17
90	Maximino Ruiz.	2 10
2.015	Bías Zamora López.	12 09

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

Pacheco 29 de Enero de 1902.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 263.
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Ignorándose el paradero del mozo Isidoro Gómez Campos, de Marcos y María, nacido en esta villa el 8 de Febrero de 1882, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 8 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezca en estas Salas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se publica en el periódico oficial, en sustitución de la citación ordenada por el art. 53 de la vigente ley de reclutamiento, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar, si por analogía con lo que establece la regla 4.^a del art. 88 de la expresada ley, acuerda este Ayuntamiento la exclusión en el referido día 8.

Ricote 1.^o de Febrero de 1902.—El Alcalde, Blas Candel.

Octava sección

Número 199.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de daños, contra Diego Marín Vera, hijo de Miguel y Catalina, natural y vecino de Cartagena, en Alumbres, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, el que se ha ausentado de su domicilio y por ignorarse su actual paradero, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de Murcia en las cárceles de la ciudad de Murcia.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veinticinco de Enero de mil novecientos dos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Anuncios.

A YUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ARCHENA, por la subasta de consumos.	30 50
ALHAMA, por la subasta de consumos á venta libre.	31 50
ALHAMA, por las subastas de alumbrado público, puestos públicos, carnicería, matadero de reses y pescadería.	31 50
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público.	25 "
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "
BULLAS, por las subastas de alumbrado público, pesos y medidas y casa matadero.	42 "
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas.	12 50
CALASPARRA, por la subasta de derechos de consumos.	18 50
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos.	26 50
CEUTI, por la subasta de puestos públicos.	24 "
CEUTI, por la subasta de pesos y medidas.	24 "
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
CAMPOS, por las subastas de puestos públicos, pesos y medidas y casa rastro.	26 "
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	19 50
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	19 50
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	19 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 "
JUMILLA, por la subasta del matadero público.	35 "
JUMILLA, por la subasta de consumos.	32 "
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	35 "
LORCA, por la subasta del servicio y arbitrios municipales.	44 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	40 50
MULA, por la subasta de derechos de consumos.	27 50
MULA, por las subastas de degüello de reses, casa matadero de los Propios y pesos y medidas.	30 "
MULA, por la subasta del servicio de bagajes.	12 "
MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero.	15 "
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos.	68 40
MORATALLA, por la subasta del arriendo del descubierto del jardín de Mendizábal.	9 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la plaza de Tamayo.	9 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.